



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre del dos mil quince (2015)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 348

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA CALDERON MANRIQUE
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA
PONENTE: ZORANNY CASTILLO OTÁLORA
RADICACIÓN: 76001-23-33-003-2015-00960-00

La señora MARTHA LUCIA CALDERON MANRIQUE, a través de apoderado judicial debidamente constituido, presentó demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, contra la UNIVERSIDAD DEL VALLE, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 1551 del 07 de abril de 2014, por medio de la cual se ordena el reconocimiento y reliquidación de una pensión mensual vitalicia de jubilación ajustada a las disposiciones legales en cumplimiento de un fallo judicial, igualmente solicitó la nulidad de la Resolución No. 4.088 del 05 de diciembre de 2014, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición confirmando la resolución No. 1551 del 07 de abril de 2014.

• **Consideraciones Previas.**

Sea lo primero señalar que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es competente para conocer y realizar el control de legalidad de las decisiones de la administración que ostentan la calidad de actos administrativo definitivos, descritos en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011¹, esto es: a) los que deciden directa o indirectamente sobre el fondo del asunto, es decir, crea-modifica-extingue una situación jurídica, b) los que hagan imposible continuar la actuación y c) el acto de ejecución exceda, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, al haber creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente o nueva.

En sentido, conforme a los documentos anexos que se aportaron con la demanda, se logró constatar que mediante las Resoluciones No. 1551 del 07 de abril de 2014 y No. 4.088 del 05 de diciembre de 2014, la Universidad del Valle en cumplimiento de una orden emanada de una providencia judicial en firme, re liquidó la pensión mensual vitalicia de jubilación del accionante, aplicando el 75% del salario promedio del último año de servicio, suma actualizada según la variación del porcentaje del índice de

¹ Ley 1437 de 2011. Art. 43. Son actos definitivos lo que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

precios al consumidor certificado por el DANE

No obstante, si bien es cierto los actos administrativos enjuiciados son actos de ejecución, se evidenció el surgimiento de una nueva situación jurídica, dado que la accionante advierte que el promedio salarial devengado durante el último año de servicios - base de liquidación del valor reconocido como mesada pensional- asciende a un rubro mayor del señalado en el acto administrativo demandado.

En ese contexto, emerge palmario que ante la evidencia de una controversia jurídica nueva, el acto enjuiciado resulta pasible de revisión de legalidad en esta Jurisdicción.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca es competente para conocer de la misma en PRIMERA INSTANCIA, en los términos previstos por el numeral 2 del artículo 152 y numeral 3 del artículo 156 ibídem, se

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por la señora **MARTHA LUCIA CALDERON MANRIQUE**, mediante apoderado judicial debidamente constituido, en contra de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**

2.- NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora².

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada **UNIVERSIDAD DEL VALLE**³, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Ministerio Público⁴.

Conforme los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico⁵ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría Primera de la Corporación, se dejará copia de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

4.- ORDENAR a la parte demandante **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a las siguientes partes del proceso: **a)** la entidad demandada **UNIVERSIDAD DEL VALLE** y **b)** al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, **el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.**

² Art. 171 No. 1 CPACA.

³ Idem.

⁴ Art. 171 No. 2 CPACA.

⁵ Art. 197 inc. 2 CPACA concordado art. 612 C. G. del P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **UNIVERSIDAD DEL VALLE y al MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

En atención a lo dispuesto por el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la Entidad demandada deberá allegar, junto con todos los medios de prueba que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- GASTOS PROCESALES. Para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7.- RECONOCER PERSONERIA al abogado GUSTAVO RUIZ MONTOYA, identificada con C.C. No. 14.446.025 de Cali (Valle del Cauca), portadora de la Tarjeta Profesional No. 25.219 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido y presentado legalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZORANNY CASTILLO OTALORA
Magistrada

SEP 15 3 26 PM 2015

RECIBIDO
DEL VALLE